



Competencia CSJ 2226/2023/CS1

Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 17, por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Lanús, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2019 en la localidad de Gerli, provincia de Buenos Aires (v. resoluciones del 14 de septiembre de 2022 y de marzo de 2023 agregadas a fs. 1/434 del expediente digital).

La cámara nacional confirmó lo resuelto por el juez de grado en cuanto había hecho lugar a la excepción de incompetencia articulada por la aseguradora en su carácter de citada en garantía y ordenó remitir la causa a la justicia provincial.

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Lanús, provincia de Buenos Aires rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que el actor ejerció la facultad prevista por el artículo 118 de la Ley 17.418 de Seguros, sin que obste a esa elección la circunstancia de que el domicilio de la aseguradora en esa jurisdicción sea el de una sucursal de ella o de la casa central. Sobre esa base, restituyó las actuaciones a la Corte Suprema (sentencia del 24 de octubre de 2023).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, debo señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 340:406, “Díaz”), y esto no ha ocurrido en el caso. No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal, y de mejor administración de justicia

autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:793, “N., J.A.”, entre otros)

–III–

Sentado ello, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 340:815, “Brusco”), y que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, “Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL”; entre muchos otros).

En el caso, la demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en la localidad de Gerli, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, fue promovida ante la justicia nacional en lo civil. Tanto el actor como los demandados poseen domicilio en la provincia de Buenos Aires, y la compañía aseguradora citada en garantía tiene su domicilio legal en la provincia de Mendoza (v. fs. 1/434).

En ese contexto, es oportuno recordar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, o del domicilio del demandado o el de la aseguradora, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por el artículo 118 de la ley 17.418 (CSJN, en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, “Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a”, sentencia del 19 de abril de 2011; y CSJ 2476/2019/CS1, “Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte”, sentencia del 3 de diciembre de 2020).

Considero entonces que el presente proceso debe tramitar en sede provincial, por cuanto el desplazamiento de la competencia admitido por el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 118 antes referido no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. art. 152, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI ya cit.; y S.C. Comp. 257, L. XLVII; “Carrizo, Ricardo Enrique c/ Arrieta, Daniel s/ daños y perjuicios”, sentencia del 13 de septiembre de 2011).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Lanús, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.04.12
15:04:30 -03'00'